

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON LIBORIO NICOLÁS ANTONIO ZLATAR DÍAZ,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001021

Santiago, 20 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 17 de junio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Liborio Nicolás Antonio Zlatar Díaz (en adelante, "el denunciante"),



domiciliado en calle Av. Bernardo O'Higgins N°335, Tercer piso "C", comuna de Santiago, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del edificio "Kleinkopf" (En adelante, "el denunciado") por ruidos producidos por una bomba hidroeléctrica instalada en el subterráneo de un edificio, sin ningún tipo de goma aisladora y pegada las cañerías de agua que suben por los pisos del edificio, genera ruido a intervalos cortos, durante el día y la noche, ubicada en Av. Bernardo O'Higgins N°335, comuna de Santiago, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 1 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Que, con fecha 17 de agosto de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 1551 esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

5° Que, con misma fecha que en el considerando anterior, mediante Resolución Exenta N° 681, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la existencia de eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011, esta Superintendencia requirió información al denunciado. En dicha Resolución, se le solicitó que informara sus emisiones de ruidos derivados del funcionamiento de bombas de agua instaladas en el subterráneo del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y siguientes del D.S. N°38/2011;

6° Que, con fecha 08 de septiembre de 2015, mediante Carta presentada ante esta Superintendencia, el denunciante desistió de la denuncia, informando que, con fecha 23 de junio de 2015, la Asamblea de Copropietarios de la Comunidad "Edificio Kleinkopf" tomó conocimiento del problema y decidió efectuar los trabajos necesarios para dar solución al problema;

7° Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, mediante Carta presentada ante esta Superintendencia, el denunciado solicitó ampliación de plazo para presentar la información requerida por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 681;

8° Que, con fecha 16 de septiembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente, recibió la respuesta al requerimiento de información mencionada en el considerando anterior. En ella el denunciante informa acerca de las mediciones de ruidos derivadas del funcionamiento de bombas de aguas instaladas en el subterráneo del inmueble;

9° Que, en el Estudio de Impacto acústico elaborados por la empresa HSAcustec, se señala que las mediciones se realizaron los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2015, entre las 18:15 hrs. y las 20:15 hrs. y que se seleccionaron cuatro departamentos en base a la cercanía con la fuente de ruido, pero que, debido a que no todos los residentes de los departamentos seleccionados estaban presentes en los días de medición, no fue posible medir todos los días en todos los departamentos, pero se realizaron 2 mediciones por cada receptor;

10° Que, el instrumento de medición utilizado en todas las mediciones fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162C, número de serie GO68570, con Certificado de Calibración de fecha 01 de agosto de 2014 y Calibrador marca Cirrus,



Modelo CR:514, número de serie 72650, con Certificado de Calibración de fecha 01 de agosto de 2014;

11° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Metropolitano (P.R.M.S.), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona A el Plan Regulador vigente, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

12° Que, según el Estudio de Impacto Acústico, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las mediciones realizadas con fecha 07, 08 y 09 de septiembre de 2015, realizadas en los distintos departamentos correspondientes a los receptores R1 (departamento 2B), R2 (departamento 2C), R3 (departamento 3A) y R4 (departamento 3C), en horario diurno (entre las 07:00hrs. y las 21:00 hrs.), no superaron la norma, encontrándose en el límite establecido para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas en ambas ocasiones se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado en Av. Bernardo O'Higgins N°335, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor R1	07-09-2015	Diurno	51	46	III	65	0	No Supera
Receptor R2	07-09-2015	Diurno	52	51	III	65	0	No Supera
Receptor R1	08-09-2015	Diurno	54	52	III	65	0	No Supera
Receptor R2	08-09-2015	Diurno	53	51	III	65	0	No Supera
Receptor R3	08-09-2015	Diurno	55	54	III	65	0	No Supera
Receptor R4	08-09-2015	Diurno	47	42	III	65	0	No Supera
Receptor R1	09-09-2015	Diurno	52	46	III	65	0	No Supera



Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor R3	09-09-2015	Diurno	52	52	III	65	0	No Supera
Receptor R4	09-09-2015	Diurno	47	45	III	65	0	No Supera

13° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

14° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo afectó la medición, teniendo origen en ruido de tráfico, ruido producido por personas en pasillo y departamento superior;

15° Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, mediante Memorandum DFZ N° 392 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad;

16° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo nocturno, según el D.S. N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

17° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

18° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Liborio Nicolás Antonio Zlatar Díaz, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 17 de junio de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para



efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Liborio Nicolás Antonio Zlatar Díaz. Av. Bernardo O'Higgins N°335, Tercer piso "C", comuna de Santiago, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana



Faint text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint text.

Third block of faint text.

Fourth block of faint text.



Faint text below the stamp.

Faint text at the bottom of the page.